

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

En este procedimiento especial N° 2644-2019, regido por la Ley N° 19.039, la parte solicitante, Weir Minerals Australia Ltd., recurre de casación en el fondo, contra la sentencia del Tribunal de Propiedad Industrial, de dieciocho de diciembre de 2018, que confirmó la decisión de primer grado, del Director del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de diez de abril de 2017 escrita a fojas 257, por la que se rechazó, definitivamente, la solicitud de patente de invención N° 2459-2012 respecto del “Dispositivo de toma de bomba que comprende un cuerpo principal, el cual incluye una sección de pared lateral que tiene un lado interno y un lado externo de la sección de la pared lateral y un pasaje de admisión; un elemento de desgaste para un dispositivo de toma de una bomba; y método.”, en virtud que ésta no cumple con los requisitos del artículo 35 de la Ley.

Declarado admisible el recurso, se trajeron los autos en relación, según resolución de fojas 361, de catorce de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente denuncia como infringidos los artículos 16, 31, 32, 33 y 35 de la Ley N° 19.039, 33 del Reglamento de la citada Ley y 425 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se acoja el presente recurso, invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acepte a registro la solicitud de patente N° 2459-2012.

SEGUNDO: Que, según el recurrente, se comete infracción al artículo 35 de la Ley 19.039, por cuanto, para determinar si una solicitud presenta o no altura inventiva, los sentenciadores deben tener en cuenta el criterio aplicado por una



persona normalmente versada o instruida en la materia técnica correspondiente. En este sentido pone de relieve, que en autos se decretó como medida para mejor resolver la realización de un examen pericial que tenía por objeto instruir al Tribunal sobre las características particulares de la invención presentada a patentamiento, a la luz del pliego de reivindicaciones presentado el uno de agosto de 2017, solicitándole al perito pronunciarse sobre la altura inventiva de la solicitud. Al respecto alega que el perito designado por el Honorable Tribunal, luego de efectuar un análisis técnico de la solicitud y de los documentos citados del arte previo, esto es, el D1 y D2, llegó a la conclusión que la invención presentaba altura inventiva. No obstante aquello, los sentenciadores concluyeron que no contaba con aquella característica y denegaron la solicitud de patente de invención.

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, el recurrente reprocha como vulnerado el artículo 16 de la Ley 19.039, y el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien el primer artículo mencionado faculta a los sentenciadores a apreciar los informes de peritos conforme a las reglas de la sana crítica, estos no pueden desconocer los conocimientos científicamente afianzados que se recogieron en el examen practicado por una persona versada en la materia. De este modo –prosigue su narración- no se pueden extrapolar soluciones que son efectivas para fluidos gaseosos como aire, que no presenta material particulado ni sólidos de gran tamaño a relaves o pulpas de minería, pues al presentar una composición diversa deriva en problemas completamente distintos, por lo que –afirma el impugnante- sostener lo contrario va en contra de



los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

TERCERO: Que de la lectura del recurso es posible apreciar que, los reproches formulados contra el fallo impugnado, se relacionan con la forma como los jueces del fondo ponderaron los antecedentes, específicamente el informe pericial decretado como medida para mejor resolver por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, arribaron a las conclusiones que expresaron y, a partir de ello, resolvieron la controversia. Se trata, por ende, de un problema de valoración de la prueba y ponderación de los elementos fácticos del proceso, labor que corresponde llevar a cabo a los magistrados de la instancia y que este tribunal no puede revisar, a menos que se hayan desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las probanzas.

En este sentido, conviene igualmente recordar que si bien los jueces de la instancia son soberanos al establecer los hechos, no es procedente aceptar que en tal análisis puedan prescindir de elementos de convicción que están llamados a valorar, pues al hacerlo así, desde luego infringen las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Que, para un adecuado entendimiento de lo que debe resolverse, es conveniente recordar que con fecha cuatro de septiembre de 2012, se presentó por Weir Minerals Australia Ltd. la solicitud de patente de invención número 2459-2012, titulada “dispositivo de toma de bomba que comprende un cuerpo principal, el cual incluye una sección de pared lateral que tiene un lado interno y un lado externo de la sección de la pared lateral y un pasaje de admisión; un elemento de desgaste para un dispositivo de toma de una bomba; y método”.



Que con fecha diez de abril de 2017, el INAPI rechazó la referida solicitud, por estimar que ésta no cumplía con el requisito de nivel inventivo del artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial. Para justificar lo anterior, el sentenciador en el fundamento cuarto del fallo expone “que, atendido el mérito de los últimos antecedentes, donde el solicitante expone su desacuerdo respecto de la falta de nivel inventivo de la solicitud, luego de analizados y revisados los antecedentes, el examinador que suscribe considera que la invención carece de nivel inventivo, bajo los mismos argumentos emitidos por el señor perito en su informe respuesta del perito”. Enseguida, luego de referir que la técnica más cercana es el documento D1 (US1608547), que describe una bomba centrífuga para impulsar un fluido, concluye “que la única diferencia que existe entre el dispositivo de suspensión de toma de bomba de la reivindicación 1 y el documento D1, es que dicho dispositivo al estar en uso la bomba, el fluido se descarga por el extremo de salida en una segunda porción del dispositivo con un segundo ángulo de salida, el cual es inclinado respecto del eje central y el segundo ángulo de salida es menor que el segundo ángulo de salida”. A continuación, menciona que es posible observar que el documento D2 (US 2004187475), que describe un aparato del tipo bomba o compresor, entre otros elementos, comprende “un rotor centrífugo con una pluralidad de elementos impulsores cuya configuración presenta una variación cíclica dispuesta en “M” grupos, donde el ángulo de flujo es variado, de manera que en una primera porción, un elemento dirige el flujo hacia un elemento elevador en un ángulo 01, luego en una segunda porción, un elemento dirige el flujo hacia un elemento elevador en un ángulo 02”. Con esos argumentos afirma que “la solución a la problemática técnica planteada en la reivindicación 1, es



completamente reproducible considerando lo señalado en el documento D1, más lo expuesto en el documento D2; en cuanto a las características mencionadas en las reivindicaciones 2 a 5, no aportan a resolver el problema técnico planteado; mientras que las reivindicaciones 6 y 7, también se encuentran expuestas en el documento D1; la reivindicación independiente 8, bajo el mismo argumento expuesto al analizar la reivindicación 1, frente al documento D1, tampoco posee nivel inventivo”.

QUINTO: Que, por su parte, el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, requirió como medida para mejor resolver la realización de un informe pericial con el objeto que el perito ilustrara al Tribunal: “1.- Sobre la invención que se busca proteger considerando siempre el último pliego de reivindicaciones válidamente presentado en autos. Analizar si dicho pliego constituye una ampliación del contenido original y de los pliegos presentados con posterioridad, especialmente el pliego analizado por el resolutorio de primer grado. Desde los antecedentes que existen en la memoria descriptiva, de determinar cuál era el problema técnico que se buscaba resolver. 2.- Ilustrar al tribunal sobre cuáles son las características especiales -en el evento de tenerlas-que posee la invención presentada patentamiento, respecto del estado del arte conocido, en particular en relación con D1 y D2. Asimismo, explicar cuál es el problema técnico que abordan estos documentos. 3.- Si las guías o ángulo que incorpora el dispositivo sometido contentamiento, efectivamente afectan la gradiente hacia el fondo del orificio de entrada, si eso es una variación desprendible del arte previo y si efectivamente es una diferencia significativa con el arte previo, en términos de acelerar la velocidad de las partículas y de reducir el desgaste de la toma. 4.- Si el hecho que la bomba



presentaba a patentamiento se refiera a fluidos de suspensión o pulpa, respecto del arte previo, es una cuestión que altere el análisis de nivel inventivo. 5.- Si, teniendo presente la conclusión de puntos anteriores y el análisis de lo divulgado por el arte previo, la solicitud invención requerida posee nivel inventivo, explicando cómo y por qué llega a esa conclusión”.

SEXTO: Que, en cumplimiento del cometido del Tribunal, el perito don Rodrigo Ignacio Navarrete Ragga, Ingeniero Civil Mecánico, en primer lugar precisó que “la invención que se busca proteger se refiere a un dispositivo de toma de bomba, un elemento de desgaste para ser utilizado en el dispositivo de suspensión de toma de bomba, un método de sustitución del elemento de desgaste, y un aparato de bomba de suspensión”.

Enseguida agregó que “de acuerdo a la memoria descriptiva, el problema técnico que busca resolver se relaciona con el hecho de que bombas que operan con pulpas o fluidos con material participado se genera una gradiente de concentración de sólidos hacia el fondo del pasaje de admisión, debido al efecto de la gravedad, con lo cual la densidad del fluido es mayor en la parte inferior de dicho pasaje o tubería, provocando que el perfil de velocidades sea distinto en la parte inferior y en la parte superior del pasaje”.

Así –continúa el perito- “el pliego de reivindicaciones analizado presenta modificaciones respecto los pliegos presentados con anterioridad, ya que se han incluido nuevas características en el caracterizado de las reivindicaciones independientes 1 y 9. Sin embargo, estas modificaciones no constituyen una ampliación del contenido original, ya que dicha característica se encontraban previamente en las reivindicaciones originales 14 y 15”.



En su opinión “las características especiales que posee la invención presentada a patentamiento respecto del arte previo citado, y en particular respecto del documento más cercano D1, se relacionan con la presencia de una pluralidad de segundas guías, en una segunda porción de la superficie interna del pasaje de admisión, que permite que el fluido se descargue con un segundo ángulo de salida (B), y en donde el segundo ángulo de salida es menor que el primer ángulo de salida (A), en donde dicha primera porción está dispuesta por debajo del eje central y dicha segunda porción está dispuesta por encima del eje central”. Sobre el particular manifestó que “el problema técnico que busca resolver el documento D1 se relaciona con reducir la fuerza que daña las partes encargadas de cambiar la dirección del flujo de bomba centrífugas, desde un flujo axial en la entrada de la bomba a un flujo radial en su salida, en particular para bomba que operan con fluido que contiene materiales sólidos”. Por su parte, “el D2 busca reducir el ruido producido dentro de turbo máquinas y dispositivos de propulsión, en donde se proporcionan elementos o guías que modifica la trayectoria del fluido en forma previa a la entrada de los álabes del propulsor”.

Con estos argumentos expuso que “a partir del D1 se conoce la utilización de guías dentro del orificio de entrada que direccionan el flujo en forma previa a la entrada al rodete o impulsor. El objetivo de estas guías es mitigar el daño sobre los elementos internos de la bomba debido a que dentro de ella se produce una transición drástica en la dirección del flujo, desde una dirección axial en el orificio de entrada a una dirección radial en las paletas del impulsor. De esta manera la presencia de guías facilita la transición en la dirección del flujo al direccionar el fluido en forma previa a la entrada al impulsor”.



Sobre el particular advierte que “las guías o ángulo del dispositivo de la solicitud, a diferencia del arte previo se hacen cargo de las diferencias que existen en las características del flujo dentro del orificio de entrada, entre la parte inferior y la parte superior del mismo. Esto debido a que la parte inferior se encuentra un flujo de mayor densidad que comprende partículas de mayor tamaño debido al efecto de la gravedad, por lo cual la velocidad del flujo tiende a ser distinta en la parte inferior con respecto a la parte superior”. Para dar una solución a estas características del flujo, en la solicitud “se proporciona en guías con distintos ángulos de inclinación en la parte superior y en la parte inferior atendiendo específicamente a esta diferencia en las características del flujo”.

Concluyendo su análisis, manifestó que “la guía de la solicitud no buscan necesariamente acelerar la velocidad de las partículas, sino hacerse cargo de las diferencias en las características del fluido dentro del canal de admisión, proporcionando un direccionamiento diferenciado del flujo en forma previa a la entrada al impulsor. De esta manera, esta configuración afecta el gradiente hacia el fondo del orificio de entrada, haciendo más eficiente la transición entre el flujo axial al flujo radial, para reducir el patrón de desgaste en las paletas del impulsor”. En base a lo anterior señaló que “estas características no serían desprendibles a partir del arte previo citado ya que ninguno de los documentos sugiere o describe el problema técnico específico de atender las diferencias en la densidad y el patrón de velocidades en el flujo del canal de admisión, y no existen tampoco sugerencias que pudieran motivar a un experto en el arte a modificar la configuración de D1 para alcanzar las configuraciones de las reivindicaciones independientes”.



Que en tales condiciones, afirma que “la bomba presentada a patentamiento se refiera a fluidos de suspensión o pulpa es relevante para el análisis, ya que las características novedosas buscan resolver un problema técnico asociado a la operación de bombas que utilizan dicho fluidos. Esto debido particularmente a que con este tipo de fluidos se produce una gradiente de concentración de sólidos hacia la parte inferior del pasaje, debido al efecto de la gravedad, lo cual a su vez provoca un perfil de velocidades que es distinto en la parte inferior del flujo (que posee una mayor concentración de sólidos). Para resolver este problema, se proporcionan pluralidad de guías que poseen características en la parte inferior y la parte superior del pasaje de admisión”.

Concluyendo su análisis el perito afirmó que “la solicitud de invención requerida posee nivel inventivo ya que sus reivindicaciones independientes describen características técnicas que no resultarían evidentes para un experto en el arte”.

SEPTIMO: Que, no obstante las conclusiones a las cuales arribó el perito designado por el Tribunal, éste desestimó la solicitud de invención requerida, fundado en que la patente de autos no cumple con el requisito de nivel inventivo establecido en el artículo 35 de la Ley 19.039.

Luego de reproducir los artículos 35 de la Ley 19.039 y 33 del reglamento de la ley del ramo, en el fundamento tercero, los jueces del fondo manifestaron haberse “concentrado en sus explicaciones respecto de los documentos del arte previo, en especial D1 y D2, así como las imágenes proyectadas en la audiencia y las explicaciones dadas de las mismas”. Con ellas advierten que “D1 propone la existencia de guías o ángulos en las paredes de la bomba; y, que, D2 se hace



cargo básicamente de una turbina de aire, a diferencia de la solicitud que trabaja con pulpas o fluidos con material particulado de gran densidad”. Producto de lo anterior los sentenciadores advierten “que el fluido parte circulando de manera axial y al entrar a la bomba pasa a un desplazamiento radial, lo que en sí mismo ya propone un desafío, tal es, enfrentar el cambio de dirección con la máxima eficiencia, para lo cual, la solicitud podría usar las enseñanzas de D1, donde la guías construidas bajo la lógica de un tornillo sin fin curvado, redireccionan el flujo hacia su nuevo curso, con lo cual, la existencia de este documento juega en contra de la idea de altura inventiva”. Así las cosas arguyen, que “no comparten el análisis del perito en cuanto prescinde de D2, por referirse a otro campo técnico, puesto que estiman que aquél no es tan distante”. Ponen de relieve que “el trabajar con aire, como lo hace D2, normalmente será extrapolable a otro fluido más denso, como son los fluidos espesos de la solicitud”. En virtud del anterior afirman que “un experto en el aire puede seguir usando el mismo principio para fluidos más densos”. Finalmente y dadas las consideraciones precedentes la sentencia concluyó “que no existe un indicador del impulso creativo que supone el otorgamiento de altura inventiva”.

OCTAVO: Que conforme a lo establecido por el artículo 35 de la Ley n° 19039, “se considera que una invención tiene nivel inventivo si, para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, ella no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica”. En concordancia con lo anterior, el artículo 33 del Reglamento de la citada Ley señala que: “Para determinar el nivel inventivo a que se refiere el artículo 35 de la ley, se



considerará el grado de conocimiento que exista en el respectivo sector de la técnica”.

Que, del tenor de los preceptos transcritos fluye que la ley no define un método para terminar el nivel inventivo, si no que establece parámetros que ilustran al Tribunal y en su caso al perito, para que conforme a las reglas de la sana crítica es decir de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, determine conforme al grado de conocimiento que exista en el respectivo sector de la técnica, si la invención copulativamente no resulta obvia y no se deriva de manera evidente del estado de la técnica. Así, una invención será considerada como inventiva cuando para una persona instruida en la materia técnica correspondiente, ésta no resultaría obvia ni derivaría de manera obvia de lo existente en el arte previo.

Por consiguiente, como ya ha manifestado esta Corte, el nivel inventivo corresponde a una determinación subjetiva que debe realizar el sentenciador sobre la base de un criterio objetivo, cual es, la perspectiva de una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente y de acuerdo al nivel de conocimiento existente a la fecha de la prioridad y no a quien al que hubiere evolucionado a la fecha del análisis pericial” (SCS N° 7244-10 de 28 de octubre de 2011).

NOVENO: Que, el informe pericial, decretado por el Tribunal, como medida para mejor resolver, contiene la determinación de dicho elemento objetivo y por lo mismo, concluyó la determinación de nivel inventivo.

En efecto, el perito al analizar el estado de la técnica y el nivel de conocimiento de aquella, con anterioridad a la fecha de la presentación o de



prioridad de la patente indicó que el documento más cercano a la solicitud es el D1, el cual se diferencia de la cláusula principal al “no describir la presencia de una pluralidad de segundas guías en una segunda porción de la superficie interna del pasaje de admisión, que permite que el fluido se descargue con un segundo ángulo de salida, y en donde el segundo ángulo de salida es menor que el primer ángulo de salida, en donde dicha primera porción está dispuesta por debajo del eje central y dicha segunda porción está dispuesta por encima del eje central”. De este modo –indicó el perito- el efecto técnico “se desprende a partir de la presencia de una pluralidad de segundas guías dentro del pasaje de admisión que se relaciona con el hecho de que en bombas que operan con pulpas o fluidos con material particulado se genera una gradiente de concentración de sólidos hacia el fondo del pasaje de admisión debido al efecto de la gravedad, con lo cual la densidad del fluido mayor en la parte inferior de dicho pasaje o tubería”.

Dadas las consideraciones precedentes, tal como se consignó en el fundamento sexto que antecede, el peritaje estableció que la guía de la solicitud no busca necesariamente acelerar la velocidad de las partículas, sino hacerse cargo de las diferencias en las características del fluido dentro del canal de admisión, proporcionando un direccionamiento diferenciado del flujo en forma previa a la entrada al impulsor, características no serían desprendibles a partir del arte previo citado, pues ninguno de los documentos describe el problema técnico de las diferencias en la densidad y el patrón de velocidades en el flujo del canal de admisión, y no existen tampoco sugerencias que pudieran motivar a un experto en el arte a modificar la configuración de D1 para alcanzar las configuraciones de las reivindicaciones independientes.



Por ello, entonces, estimó que la bomba presentada a patentamiento se refiera a fluidos de suspensión o pulpa es relevante para el análisis, ya que las características novedosas buscan resolver un problema técnico asociado a la operación de bombas que utilizan dicho fluidos.

Que atendido lo expuesto, se colige, que el perito al practicar su informe y hacer el análisis de nivel inventivo, consideró, lo que correspondía precisamente a su trabajo, esto es, todas y cada una de las características del proceso de la invención de autos, para compararla con los procesos descritos en el arte previo.

DÉCIMO: Que, por su parte, los jueces recurridos, para rechazar la patente de invención, consideraron que la solicitud podría usar las enseñanzas de D1 y que por no ser el campo técnico tan distante, el trabajar con aire sería extrapolable a otro fluido más denso, de manera que un experto en aire podría seguir usando el mismo principio para fluidos más densos, sin efectuar un análisis exhaustivo de la opinión técnica del perito contenida en su informe y demás antecedentes allegados por el recurrente, durante el proceso, que sustentan precisamente lo contrario y, en virtud de los cuales, se afirmó que no resulta obvio adaptar la solución propuesta en D2 para fluidos ligeros, en particular aire, para ser aplicada en fluidos cuya composición es distinta y cuya densidad es considerablemente mayor, como son las pulpas de minería.

En efecto, tal como se indicó en la memoria descriptiva de la patente de autos, las pulpas o relaves son generalmente y por naturaleza heterogéneos e incluye partículas o sólidos de diferentes tamaños y densidades y un fluido de transporte de menor densidad como el agua, siendo de distinta composición y mayor densidad que los fluidos gaseosos como el aire. De lo anterior se



desprende que, contrariamente lo señalado por los sentenciadores en la resolución impugnada, D1 y D2 no sólo abordan problemas técnicos distintos, sino que D2, además, se refiere a fluidos distintos que no presentan ninguna similitud o cercanía con los fluidos con los que trata la solicitud de autos. Así, D2 trata con aire, que se define como “gas que constituye la atmósfera terrestre formado principalmente de oxígeno y nitrógeno, y con otros componentes como el dióxido de carbono y el vapor de agua”, en cambio el dispositivo solicitado a patentamiento trabaja con relaves o pulpa de minería, los que se componen de agua, material particulado de alta densidad y sólidos tales como roca o mineral. Por ello aun cuando existan distintas densidades de aire, el aire nunca presentará material sólido en el flujo, por lo que no es posible estimar que una solución que es aplicable a fluidos aéreos pueda ser extrapolable a fluidos que tal como se dijo contienen material particulado y sólido, los que por su naturaleza tendrán un efecto directo en el desgaste del material por el que fluyen.

Que, conforme a lo que se viene razonando, ninguno de los documentos del arte previo ofrece una solución similar al problema técnico planteado en la invención solicitada a patentamiento, para una persona normalmente versada en la materia.

UNDÉCIMO: Que para resolver el recurso en examen es necesario subrayar, que tal como se anticipó, las categorías de obviedad y derivación evidente del estado de la técnica son conceptos jurídicos indeterminados, y como tales, requieren ser dotados de contenido por los jueces que aplican el derecho. Que estas materias, eminentemente técnicas, se sustentan precisamente en informes de peritos, cuya experiencia y conocimiento del arte permite ilustrar a los



jueces de instancia sobre el cumplimiento de los requisitos que habilitarían para acceder a las solicitudes en cuestión. (SCS Rol N° 4248-18 de 30 de octubre de 2018).

Que, si bien los informes periciales no son vinculantes para los jueces y deben ser apreciados conforme a la sana crítica, en este caso, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenó la práctica de la pericia en cuestión a fin que lo ilustrara sobre determinados puntos, lo que el perito efectuó de manera fundada, sin que otro dictamen lo controvirtiera.

DUODÉCIMO: Que las circunstancias expuestas los sentenciadores han determinado la falta de altura inventiva de la composición patentada por el recurrente, prescindiendo de las conclusiones que, en sentido contrario, alcanzó el perito Rodrigo Ignacio Navarrete Ragga, Ingeniero Civil Mecánico designado al efecto, quien concluyó la determinación de nivel inventivo considerando todos y cada uno de los antecedentes allegados al proceso, incluyendo los dos informes anteriores y sus respectivas observaciones, razonando sobre unos y otros, de forma tal que, se encontraba revestido de justificación suficiente y amparado por la legislación vigente, aplicable al caso.

Por lo mismo, el fallo en examen ha incurrido en una vulneración al artículo 35 de la Ley 19.039 y el artículo 16 de la misma ley, pues, su su raciocinio omite diversos parámetros técnicos de análisis desconociendo los conocimientos científicamente afianzados que se recogieron en el informe pericial emitido por una persona normalmente versada en la materia y que les habría permitido arribar a una conclusión diversa sobre el asunto controvertido.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, 17 bis B de la Ley N° 19.039, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 335, contra la sentencia de segunda instancia, de dieciocho de diciembre de 2018, **la que se anula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Sr. Dahm quienes fueron de parecer de rechazar el recurso impetrado teniendo en consideración para ello los siguientes fundamentos.

1° Que la infracción de ley que tiene como base el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica –artículo 16 de la ley 19.039,- se sustenta en la errada ponderación de los antecedentes de la causa por omisión de valoración de la prueba aportada, o por las restantes situaciones de hecho que plantea.

2° Que, las reglas de la sana crítica se constituyen como un método de valoración probatoria más amplio que el sistema de prueba legal tasada, sin perjuicio de exigir a lo menos el deber de satisfacer determinados estándares de fundamentación que no ofendan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos afianzados.

3° Que, los fundamentos esgrimidos por la recurrente y que asocia al quebrantamiento del artículo 16 de la ley 19.039, más que vincularse a una errada valoración de la prueba como consecuencia de la contravención de los estándares o parámetros que establece la sana crítica, dice relación con la disidencia de los recurrentes respecto a las calificaciones efectuadas por los sentenciadores en virtud de sus atribuciones privativas en torno al nivel inventivo de la solicitud y en



cuyo mérito han rechazado la patente referida, cuestión que no es de índole jurídica, sino de hecho, por lo que no es posible advertir en ello una contravención a la disposición legal citada, desde que cuenta con todos los elementos de juicio pertinentes al caso que, con una razonada coherencia, permitieron de manera suficiente sustentar la resolución que por este recurso se impugna.

4° Que, sin perjuicio de las razones expresadas precedentemente, el arbitrio descuida especificar cuáles son las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados, que habrían vulnerado los sentenciadores, lo que requería precisar, en relación a la lógica, si alude a una errónea aplicación de la regla de la identidad, de la (no) contradicción, del tercero excluido o de la razón suficiente; en cuanto a las máximas de la experiencia, no expresa determinadamente algún criterio objetivo, interpersonal o social patrimonio del grupo social y de otras ciencias experimentales y; en cuanto a los conocimientos científicamente afianzados tampoco menciona cuales serían los saberes científicos y técnicos más o menos generalizados, comunes y compartidos como verdaderos por la gran mayoría de las personas que profesan una disciplina y que por regla común son también conocidos de un modo general por los legos en la materia.

De esa manera el recurrente se limita en su libelo a expresar cuestionamientos de una índole ajena a la naturaleza de las reglas de la sana crítica, sin abordar infracciones a una determinada y precisa regla de ese régimen de apreciación de la prueba ni expresar de qué forma se habría producido tal quebrantamiento.



Consecuencia de tal descuido es que el recurso tampoco explicita cómo esas reglas de la sana crítica -que no se detallan- correctamente aplicadas habrían llevado necesaria y perentoriamente a los jueces a concluir lo que interesa al recurrente, única manera que la infracción de esas reglas tuviera influencia sustancial para lo dispositivo del fallo.

5° Que, en consecuencia, en concepto de los disidentes, el fallo en examen no ha incurrido en una vulneración de lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 19.039, ya que su raciocinio da cuenta de diversos parámetros de análisis que permiten estimar que en la solicitud de patente de invención de autos no se cumple con el requisito del nivel inventivo, al considerar que las particularidades sobre las que el recurrente llama la atención para sustentar su pretensión no son suficientes para satisfacer los requerimientos que impone la norma que dirime la litis.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Haroldo Brito.

Rol N° 2644-2019.





QMRCQNPXME

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

